



El Tribunal Superior debe pronunciarse sobre el objeto civil cuando haya decidido absolver

I. El *a quo* emitió pronunciamiento sobre el objeto civil (cfr. fundamento noveno de la sentencia de primera instancia); no obstante, como denuncia la actora civil, el Tribunal Superior, conforme a los recursos de apelación promovidos por los procesados, limitó su pronunciamiento al objeto penal y, luego del análisis respectivo, revocó la condena y decidió absolverlos; empero, omitió pronunciarse sobre el objeto civil, pese a que la norma adjetiva lo reclama.

II. El Tribunal Superior no cumplió con delimitar —es decir, con identificar— si la conducta atribuida a los encausados, pese a que como objeto penal mereció la absolución, puede, aun así, producir daño de orden civil que merezca ser resarcido, cuando la parte agraviada (actor civil) hubiera acreditado un hecho antijurídico, que no necesariamente es un delito.

III. Dado que la emisión de la resolución cuestionada afectó la norma material sobre las reglas de la reparación civil y se materializó la vulneración del deber de motivación, corresponde declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista y ordenar que otro Tribunal Superior emita pronunciamiento, previa audiencia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 1920-2022/San Martín

Lima, veintitrés de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la ACTORA CIVIL —PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA— contra la sentencia de vista del veinte de mayo de dos mil veintidós (foja 395 del cuaderno de debate), expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en el extremo que decidió señalar con lo demás que contiene —el fallo de vista no tiene pronunciamiento sobre el objeto civil—, en el proceso que revocó la sentencia de primera instancia del cuatro de mayo de dos mil veinte (foja 254 del cuaderno de debate), que condenó a JUAN CARLOS SILVA DÁVILA y ABEL AMÍLCAR PÉREZ CAHUANA como autor y cómplice del delito de colusión, en agravio del Estado, Proyecto Especial Huallaga Central, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría de la República; y, *reformándola,*



absolvió a los citados procesados del delito de colusión, en perjuicio de la citada agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. El señor fiscal provincial, mediante requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación (foja 1 del expediente judicial), formuló acusación contra Marcos Díaz Espinoza¹ y JUAN CARLOS SILVA DÁVILA, como presuntos autores, y contra ABEL AMÍLCAR PÉREZ CAHUANA como presunto cómplice del delito de colusión, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República —actora civil—, y solicitó que se les imponga la pena concreta total de seis años de privación de libertad —tres años por cada hecho, concurso real— e inhabilitación por el periodo de tres años. Asimismo, precisó que cesó la legitimidad del Ministerio Público para el ejercicio de la acción civil, en razón de que se encuentra constituido en actor civil el procurador público de la Contraloría General de la República (foja 430 del expediente judicial).

* Por otro lado, la actora civil solicitó la suma de S/ 45 000 (cuarenta y cinco mil soles) como reparación civil, que deberán pagar los acusados de forma solidaria a favor de la parte agraviada (foja 282 del expediente judicial). Posteriormente, en los mismos términos del dictamen fiscal indicado y de lo solicitado por la actora civil, se dictó la resolución que declaró la validez formal de la acusación y se dictó el auto de enjuiciamiento del doce de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 330 y 336 del expediente judicial, respectivamente).

Segundo. Llevado a cabo el juzgamiento, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia del cuatro de mayo de dos mil veinte (foja 254 del cuaderno de debate), condenó a JUAN CARLOS SILVA DÁVILA y ABEL AMÍLCAR PÉREZ CAHUANA como autor y cómplice del delito de colusión, en agravio del Estado, Proyecto Especial Huallaga Central, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría de la República, a seis años de pena privativa de libertad efectiva, cuya ejecución provisional se

¹ Se le reservó el proceso hasta que sea habido, conforme se señala en la sentencia de primera instancia.



suspende hasta la fecha en que quede consentida o ejecutoriada y fijó en S/ 45 000 (cuarenta y cinco mil soles) el monto que, como reparación civil, debían pagar los sentenciados; con lo demás que contiene.

Tercero. Contra la referida sentencia, los procesados JUAN CARLOS SILVA DÁVILA y ABEL AMÍLCAR PÉREZ CAHUANA (fojas 306 y 326 del cuaderno de debate, respectivamente) plantearon apelación. Dichas impugnaciones fueron concedidas por auto del dieciséis de septiembre de dos mil veinte (foja 340 del cuaderno de debate). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. Luego de la audiencia respectiva realizada en diversas sesiones (fojas 383, 386 y 392 del cuaderno de debate), el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del veinte de mayo de dos mil veintidós (foja 395 del cuaderno de debate), revocó la sentencia de primera instancia del cuatro de mayo de dos mil veinte (foja 254 del cuaderno de debate), que condenó a JUAN CARLOS SILVA DÁVILA y ABEL AMÍLCAR PÉREZ CAHUANA como autor y cómplice del delito de colusión, en agravio del Estado, Proyecto Especial Huallaga Central, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría de la República, con lo demás que contiene; y, *reformándola*, absolvió a los citados procesados del delito de colusión, en perjuicio del Estado, Proyecto Especial Huallaga Central, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría de la República.

Quinto. Ante la citada sentencia de vista, el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública de la Contraloría de la República promovieron recursos de casación (fojas 437 y 452 del cuaderno de debate, respectivamente). Mediante auto del cuatro de julio de dos mil veintidós (foja 468 del cuaderno de debate), las impugnaciones fueron concedidas. El expediente judicial se remitió a esta sede suprema.

§ III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. Esta Sala Penal Suprema, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), emitió el auto de calificación del dos de abril de dos mil veinticinco (foja 244 del cuaderno supremo), por el que solo declaró bien concedido el recurso de casación presentado por la Procuraduría Pública de la Contraloría de la República por los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP. También se declaró



inadmisible el recurso de casación promovido por el representante del Ministerio Público.

Séptimo. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación promovido por la Procuraduría Pública de la Contraloría de la República (notificaciones de fojas 250 y 251 del cuaderno supremo), se emitió el decreto del veintidós de enero de dos mil veintiséis (foja 257 del cuaderno supremo), que señaló como fecha para la audiencia de casación el nueve de febrero del presente año.

Octavo. Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los motivos que dieron lugar a la calificación positiva del recurso de casación promovido por la PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (actora civil) se encuentran delimitados en el sexto fundamento del auto de calificación (foja 244 del cuaderno supremo) y estriban en lo siguiente:

En cuanto al recurso de casación promovido por la ACTORA CIVIL (PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA), cuyos argumentos se refieren a la trasgresión del deber de la motivación respecto a la aplicación de la reparación civil y a la falta de aplicación de la ley penal sobre ese mismo aspecto, para lo cual invoca las causales 1 y 3 del artículo 429 del código adjetivo, conforme a los argumentos expuestos *ut supra*, resulta necesario, como motivo casacional, teniendo como pretensión escrita la nulidad, pero como vocación impugnativa, de acuerdo con los agravios propuestos, la revocatoria, para verificar si de la absolución de los encausados fluye la posibilidad del decaimiento de la pretensión civil de primera instancia a la luz del artículo 93 del Código Penal y del artículo 12, inciso 3, del CPP, que cita la recurrente, y considerando también en concordancia sistemática los artículos 1969, 1971, 1984 y 1985 del Código Civil. Asimismo, se debe considerar la jurisprudencia contenida por esta Sala Suprema en la Casación n.º 2099-2021/Sullana.

- ∞ El pedido se delimita en las causales 1 y 3 del artículo 429 del CPP.
- ∞ En ese sentido, se debe determinar si existe afectación del deber de motivación, así como infracción de normas materiales vinculadas a la tutela jurisdiccional efectiva para la determinación de la reparación civil

a favor del Estado, en afectación de las normas sustantivas antedichas, que norman el extremo civil del proceso.

Segundo. La acción civil, en primer lugar, es de naturaleza privada porque corresponde al perjudicado y es para su interés particular (así lo decidió el Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis); en segundo lugar, es de índole patrimonial, que se refleja siempre sobre el patrimonio, el cual debe poner en su prístino estado o aun mejorarlo; y, en tercer lugar, tiene un carácter contingente, pues puede surgir en función de que exista daño resarcible [Calderón/Choclán] y de que el legitimado no quiera ejercitarla [Florián], aunque, respecto a esta última nota, cabe acotar que el fiscal está obligado a instarla, salvo renuncia o decisión de la víctima de intervenir por su propio derecho al constituirse en actor civil (artículos 11, numeral 1, y 98 del CPP)².

∞ Por otro lado, el actor civil y, en su caso, el fiscal tienen el poder jurídico de exigir una sentencia motivada, exhaustiva y congruente, y su régimen ha de ajustarse a las exigencias del principio dispositivo [De la Oliva]. Además, la reparación civil, en mérito a la acción civil ejercitada, en atención a los criterios de imputación propios que la sustentan, puede declararse y fijarse con independencia de la imposición de una pena o medida de seguridad (artículo 12 del CPP)³.

∞ El CPP decidió romper en forma definitiva con una accesoriadad mal comprendida, de forma que se permite en la actualidad que, a pesar de una sentencia absolutoria o el archivo definitivo por un sobreseimiento, el juez no esté impedido para emitir una sentencia para satisfacer la pretensión civil [Asencio]⁴. En efecto, una absolución o un sobreseimiento no necesariamente importan o motivan la improcedencia de su declaración y ulterior determinación. La opción normativa que aceptó el artículo 12, numeral 3, del CPP no solo ratificó la diferencia entre acción penal y acción civil —los criterios de imputación son propios, no necesariamente coincidentes, en tanto que la acción civil es *ex damno* y se rige por las reglas del Código Civil (preceptos de naturaleza civil), al tratarse incluso de un proceso civil acumulado al penal—.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.ª edición). Lima: INPECCP-CENALES, p. 375.

³ *Op. cit.*, p. 375.

⁴ *Op. cit.*, p. 376.

Tercero. En efecto, el artículo 12, numeral 3, del CPP señala que “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”.

Cuarto. Existe un criterio jurisprudencial uniforme en lo que se refiere al objeto civil en los autos de sobreseimiento, en las sentencias absolutorias y en las decisiones que declaran prescrita la acción penal⁵. El juzgador, pese a la absolución, el sobreseimiento penal o la prescripción de la acción penal, no puede dejar de pronunciarse acerca de la responsabilidad civil. Incluso, le corresponde verificar si se expresaron agravios puntuales respecto a la condena civil, de lo contrario, es su obligación —ante la ausencia de agravios, al respecto— declarar la firmeza del extremo civil, cuando corresponda⁶. Así, el pronunciamiento expreso sobre la reparación civil es una exigencia que deriva del derecho fundamental a la tutela judicial de la víctima, y su reconocimiento legal se halla en el artículo 92 del Código Penal. Por cierto, dicha decisión es imposible sin la correspondiente auditoría epistemológica de la prueba debida, pertinente, conducente y útil.

Quinto. Desde luego, como en la acción civil rige el principio dispositivo, su subsistencia está condicionada a que exista una pretensión de esa naturaleza de la parte legitimada, que generalmente es el actor civil o, en su defecto, el Ministerio Público.

∞ Luego, el juicio oral es el ámbito natural de la decisión sobre la fundabilidad de la pretensión civil, previa actuación del contradictorio de prueba. En efecto, es en la sentencia en donde se materializará el pronunciamiento de fondo acerca de la reparación civil. De esta manera se garantiza la contradicción, la inmediación y, en general, la evaluación global de la prueba orientada a la determinación de los presupuestos

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casaciones n.º 1406-2019/Tacna, del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, fundamento de derecho sexto, numeral 6.1, viñetas penúltima y última; n.º 1803-2018/Lambayeque, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, fundamento de derecho cuarto; n.º 1082-2018/Tacna, del veintiséis de febrero de dos mil veinte, fundamento de derecho noveno (con cita de la Casación n.º 1535-2017/Ayacucho); n.º 1690-2017/Amazonas, del seis de junio de dos mil diecinueve, fundamento de derecho segundo, numeral 2.2; n.º 1535-2017/Ayacucho, del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento de derecho tercero.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2099-2022/Sullana, del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, fundamento octavo, segundo párrafo.

comunes —pero no necesarios en todos los casos— de la responsabilidad civil, a saber: **(i)** el hecho antijurídico, **(ii)** el daño, **(iii)** la relación de causalidad y **(iv)** el factor de atribución⁷.

Sexto. Ahora bien, se puede verificar que el *a quo* emitió pronunciamiento sobre el objeto civil (cfr. fundamento noveno de la sentencia de primera instancia); no obstante, como denuncia la actora civil, el Tribunal Superior, conforme a los recursos de apelación promovidos por los procesados, limitó su pronunciamiento al objeto penal y, luego del análisis respectivo, revocó la condena y decidió absolverlos; empero, omitió pronunciarse sobre el objeto civil, pese a que la norma adjetiva lo reclama (*ex* artículo 12, numeral 3, del CPP). Fue materia de pronunciamiento la pretensión penal, que dio lugar a la absolución de los procesados, pero es verdad que la garantía constitucional de tutela jurisdiccional premune al actor civil y también al agraviado, al punto de que el proceso penal está destinado a velar por su protección (artículo IX del Título Preliminar, numeral 3, del CPP), por lo que le reconoce, en los marcos de un derecho a la justa indemnización (artículo 98 del CPP) y a la debida participación procesal, el derecho a un recurso efectivo para obtener justicia cuando sus intereses y derechos legítimos le son negados indebidamente (artículo 104 del CPP)⁸.

Séptimo. A mayor abundamiento, el Tribunal Superior no cumplió con delimitar —es decir, con identificar— si la conducta atribuida a los encausados —pese a que como objeto penal mereció la absolución— puede producir daño de orden civil que merezca ser resarcido, cuando la parte agraviada —actor civil— hubiera acreditado un hecho antijurídico, que no necesariamente es un delito.

Octavo. Sobre este aspecto, ya se emitió pronunciamiento en la Sentencia de Casación n.º 1391-2022/Tacna, del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en el fundamento de derecho noveno, donde se especifica que el **daño causado** puede ser **patrimonial** cuando es posible cuantificar el perjuicio; **moral o extrapatrimonial**, cuando el perjuicio es inmaterial, al afectar valores personales, o institucional, cuando afecta la imagen o los valores institucionales o del Estado; **legal**,

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 286-2023/Puno, del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico undécimo.

⁸ *Op. cit.*, p. 1176.

funcional o jurídico, cuando la afección proviene del desacato o incumplimiento del ordenamiento jurídico imperativo o bien, cuando se incumple una prohibición expresa, o se afectan procedimientos administrativos o el buen funcionamiento de la Administración pública; o bien **personal**, cuando se ataca a la persona humana, a su dignidad, al proyecto vital o a su felicidad y realización personal. En cualquiera de estos casos, se activa la regla obligacional prescrita en el artículo 1969 del Código Civil, de resarcimiento del daño⁹ **por constituir hechos antijurídicos**.

∞ Asimismo, en la referida sentencia de casación, se dejó establecido que, de conformidad con consolidada doctrina, el dolo civil es diferente del dolo penal. Para este último es necesaria la malicia, el ánimo preconcebido de lesionar o poner en peligro un bien jurídico, el aprovechamiento y aceptación de la inevitabilidad de la eventual lesión; en suma, la determinante criminal. En cambio, para el dolo civil no existe necesariamente una determinante premeditada de lesionar o dañar, sino descuido, imprudencia, negligencia, falta de diligencia y cuidado. Vale decir, la [in]ejecución de dañar al patrimonio, a la moral, al ordenamiento jurídico o a la persona, como señala el profesor Banfi del Río: “Se trata de prever y aceptar el resultado lesivo que ha sido buscado como un medio para asegurar un propósito ulterior”¹⁰, en la órbita del principio del *ius cogens* de *neminem laedere*. Así pues, para que se configure el dolo civil, es necesario que exista un conocimiento —o por lo menos un representarse— interno del sujeto, orientado hacia el perjuicio de la persona o propiedad de otro, así como una manifestación fenoménica de dicha intención¹¹, para una finalidad ulterior representada, aunque ello signifique dañar algo valioso o a alguien.

⁹ “Artículo 1969 del Código Civil. Indemnización de daño por dolo o culpa. Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor”.

§ SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 242-2018/Lima, del siete de junio de dos mil veintiuno, fundamento decimosegundo. “La responsabilidad civil extracontractual, por su parte, se caracteriza porque es independiente de una obligación [negocial] preexistente y consiste básicamente en la violación no de una obligación concreta sino de un deber genérico de no dañar”.

¹⁰ BANFI DEL RÍO, Cristian. (2012). Por una reparación integral del daño extracontractual limitada a los hechos dolosos o gravemente negligentes. *Ius et Praxis*, 18(2). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122012000200002>, p. 6.

¹¹ PÉREZ LASERRE, Diego. (2018). “Renovación del derecho por vía hermenéutica: El caso del dolo civil”. *Revista de Derecho* (UCUDAL), 2.ª época, 14 (18), pp. 173-175. <https://doi.org/10.22235/rd.v18i2.1708>

Noveno. El Tribunal Superior omitió pronunciarse sobre el objeto civil, pese a que se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 12 del CPP. Por lo tanto, en atención a los argumentos expuestos, dado que la emisión de la resolución cuestionada afectó la norma material sobre las reglas de la reparación civil y se materializó la vulneración del deber de motivación, corresponde declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista y ordenar que otro Tribunal Superior emita pronunciamiento, previa audiencia.

Décimo. Por otro lado, mediante escrito del veinte de enero de dos mil veintiséis, el procesado absuelto ABEL AMÍLCAR PÉREZ CAHUANA solicitó que se declare infundado el recurso de casación, debiendo confirmar el decaimiento de la pretensión civil, y declarar prescrita la reparación civil. Sin embargo, lo solicitado no merece amparo, dado que sus argumentos se basan en la declaración de prescripción de la reparación civil generada del daño, cuando el ilícito penal ha prescrito, sobre lo cual, en lo sustantivo, respecto a lo expuesto, esta Suprema Corte lo tiene meridianamente desarrollado, en el sentido de que la posibilidad de fijar reparación civil no solo es posible cuando media sobreseimiento o absolucón, sino también cuando el delito se declara prescrito a partir de un proceso regular llevado a cabo, debido a la independencia de las responsabilidades que concurren en un proceso como el que nos ocupa (penal y civil). Por un lado, puede mediar sobreseimiento, absolucón (artículo 12, numeral 3, del CPP) y también prescripción. Sin embargo, esta última no determina la extinción de la reparación civil, en correspondencia con lo estipulado por el artículo 100 del Código Penal, que reza que “la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal”, es decir, hasta que se emita la resolución correspondiente firme (léase SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 1803-2018/Lambayeque, fundamentos jurídicos cuarto y quinto).

Undécimo. Ahora bien, como se estableció en la sentencia casatoria civil 1139-1998/Lima, publicada en *El Peruano*, del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, del citado artículo 100 del Código Penal debe entenderse que la acción civil no puede prescribir mientras subsista la acción penal, con lo cual estaríamos ante un supuesto de interrupción de la prescripción extintiva de la acción civil. Los supuestos de interrupción del artículo 1996 del Código Civil no son excluyentes de otros establecidos en el ordenamiento jurídico, y la interrupción

produce la ineficacia de la fracción del tiempo transcurrido y, desaparecida la causal, empieza a correr un nuevo plazo prescriptorio, sin que sea de cómputo el tiempo anteriormente transcurrido (conforme Sentencia Casatoria Civil n.º 2664-1999/Junín, publicada en *El Peruano* del cinco de julio de dos mil).

∞ Por lo tanto, en el momento en que se extingue definitivamente la acción penal, se inicia el cómputo del plazo de prescripción de la acción civil, que ha sido interrumpido, dado que “la interrupción de la prescripción [extintiva] implica eliminar el tiempo transcurrido y el inicio de un nuevo cómputo del plazo luego de culminarse la causal de interrupción” (véase SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 20450-2017/Lima, del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, fundamento decimoprimer).

∞ Finalmente, de conformidad con el artículo 100 del Código Penal, para que prescriba se debe considerar que el *dies a quo* (inicio de la prescripción) ocurrió cuando se extinguió la acción penal para JUAN CARLOS SILVA DÁVILA y ABEL AMÍLCAR PÉREZ CAHUANA, es decir, el cuatro de junio de dos mil veinticinco (foja 250 del cuaderno supremo), fecha en que se le notificó la inadmisibilidad del recurso de casación al Ministerio Público, de modo que el pronunciamiento sobre la reparación civil se encuentra vigente si, conforme al artículo 2001 del Código Civil aún existen diez años para que prescriba, contados a partir de la fecha señalada (*dies a quo*). En consecuencia, el pedido es infundado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el pedido de prescripción de la acción civil planteado por el procesado absuelto ABEL AMÍLCAR PÉREZ CAHUANA.
- II. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la ACTORA CIVIL —PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA— contra la sentencia de vista del veinte de mayo de dos mil veintidós (foja 395 del cuaderno de debate), expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, **en el extremo** que decidió señalar con lo demás que contiene —el fallo de vista no tiene



pronunciamiento sobre el objeto civil—, en los seguidos contra JUAN CARLOS SILVA DÁVILA y ABEL AMÍLCAR PÉREZ CAHUANA, que fueron absueltos del delito de colusión, en perjuicio del Estado, Proyecto Especial Huallaga Central, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría de la República; **CASARON** la referida sentencia de vista del veinte de mayo de dos mil veintidós (foja 395 del cuaderno de debate) y, por ende, **ORDENARON** que otra Sala Superior se pronuncie sobre el objeto civil, previa audiencia.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes, y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, y los devolvieron.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh